

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTOINTERLOCUTORIO 323
RADICADO N° 2022-00098-00

De conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

“... el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que ser notificará por estado...”.

En vista de que la parte actora a la fecha no ha certificado el perfeccionamiento de las medidas cautelares, aun cuando el oficio ya le fue enviado (Archivo 0010, Exp. Electrónico) y teniendo en cuenta su obligación de realizar las gestiones pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las mismas, se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, lleve a cabo la gestión pertinente a fin de lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares y allegue constancia de ello al juzgado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881596fecc16797a9c7f9f256f62961410f86f60eaadf7d59137a7fc7a8fa7df**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>